

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **LUIS GONZÁLEZ CAMACHO**, representante legal de las sociedades **ANGLOPHARMA S.A.** y **LABQUIFAR LTDA**, contra el fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante el señor **OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

1°. El señor **OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ** prestó sus servicios para las sociedades **ANGLOPHARMA S.A.** y **LABQUIFAR LTDA** (hacen parte del grupo LUGONZA), entre el 17 de febrero de 2003¹ hasta el 16 de septiembre de 2020², de manera ininterrumpida, mediante contrato a término indefinido, en el cargo de visitador médico, con un salario básico más comisiones por venta y recaudo.

2°. El 1° de junio de 2023, a través de un derecho de petición, radicado vía electrónica a los emails jefe.contabilidad@anglopharma.com y contabilidad@labquifar.com, solicitó información laboral, sin que a la fecha de la presentación de la demanda obtuviera respuesta, con lo cual se: “...impide que pueda exigir el cumplimiento de mis derechos laborales que

¹ Escrito de demanda, hecho 4

² Escrito de demanda, hecho 8

fueron trasgredidos en vigencia de la relación laboral y fuera de ella, por lo que el no entregar la documental exigida impide que pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia, si realmente las accionadas se encuentran o no a paz y salvo como dicen...”

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 4 de septiembre de 2023.

PRETENSIÓN

Solicitó la protección del derecho fundamental de *petición y acceso a la administración de justicia*, del cual considera es titular y, como consecuencia de esto se despache de manera favorable el siguiente pedimento:

*“...ordene a las empresas contra las sociedades **ANGLOPHARMA S. A.** identificada con NIT. 860.518.131-1, contra la sociedad **LABQUIFAR LTDA** identificada con NIT. 800204388-0 **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A** NIT-800156213-4 todas representadas legalmente por su **GERENTE, LUIS EMIRO GONZALEZ CAMACHO** y en el futuro por quien lo represente o reemplace al momento de la notificación de la presente Acción, y contra la Junta Directiva integrada por **LUIS EMIRO GONZALEZ CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.103.593 **FABIAN CAMILO GONZALEZ CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.575.318 y **DORIS CABALLERO MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 51.859.556 tal como se desprende del certificado de cámara y comercio emitan respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicada el día 1 de Junio de 2023 a las empresas antes señaladas y que fue remitida a su correo electrónico, como se prueba en el presente documento.” - Textual-*

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, al acreditarse su vulneración por parte de las sociedades **ANGLOPHARMA S.A.** y **LABQUIFAR LTDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de las sociedades **ANGLOPHARMA S.A.** y **LABQUIFAR LTDA**, o a quien haga sus veces que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta **clara, de fondo, completa y congruente** a la petición*

elevada el 1 de junio de 2023, por el señor OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ, así mismo, la comunique al interesado a la dirección de notificaciones indicada en la demanda, asegurándose su enteramiento...”

- Textual-

En torno a los hechos, adujo que el accionante solicitó a través de un derecho de petición “...le fueran resultas una serie de interrogantes que presenta de la relación laboral que tuvo con esas entidades y así mismo, le remitieran una documentación concerniente con dicha contratación...”

De igual manera, señaló que, si bien las accionadas manifestaron que hay actuación temeraria por parte del accionante, por cuanto aquél presentó en pretérita oportunidad acción de tutela, la cual correspondió su conocimiento en primera instancia al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en segunda instancia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, consideró que “...aunque el señor GÓMEZ RODRÍGUEZ promovió anteriormente una acción constitucional contra esas entidades a fin de que le fuera protegido el derecho fundamental de petición por solicitud presentada el 27 de febrero de 2023, lo cierto es que, claramente desde la sentencia emitida en ese trámite tutela hasta el día de hoy se han presentado nuevos hechos, pues aunque tal petición cuente con solicitudes similares a la hoy objeto de estudio en el presente trámite, es decir la presentada el 1 de junio de 2023, también se tiene que en esta última obran solicitudes adicionales que no pueden pasarse por alto y que refieren adicionalmente a una serie de inquietudes presentadas posiblemente por la respuesta ofrecida a la petición del 27 de febrero de 2023. Así las cosas, considera esta autoridad que no se avizora temeridad por parte del señor OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ en la presentación de la presente acción constitucional.”

En virtud de lo anterior, indicó que, pese a que las accionadas informaron que el 21 de marzo de 2023, emitieron respuesta de fondo, de la misma se evidencia que “...el representante de las compañías accionadas se enfocó a una serie de solicitudes documentales que presentó el accionante el 27 de febrero de 2023. No obstante, también se constata que, pese a que se logran identificar solicitudes idénticas en dichas peticiones, también existe en la petición del 1 de junio de 2023, unas adicionales que carecen de respuesta.”

En tal sentido, concluyó que, si bien se acreditó que la accionada emitió una respuesta al primer derecho de petición, el cual con contiene solicitudes similares a la presentada el 1 de junio de 2023, lo cierto es que no se observa una respuesta de fondo “que cubra la totalidad de las solicitudes presentadas por el hoy accionante”.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **LUIS E. GONZÁLEZ CAMACHO**, impugnó la decisión de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

Insistió en que la actuación del accionante es temeraria, por cuanto los Juzgados de primera y segunda instancia que tramitaron la acción de tutela anterior, decidieron acerca de los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, concluyendo que, se dio respuesta de fondo a la petición del 21 de marzo, así:

Para el caso sub examine, el día 21 de marzo hogaño, a las 17:33, la entidad accionada Bioquifar Pharmaceutica S.A., suministró respuesta al derecho de petición, de fecha 27 de febrero de 2023. Además, la respuesta emitida por la entidad fue puesta en conocimiento a la dirección de correo electrónico del accionante Olmert José Gómez Rodríguez esto es; alo-abogados@hotmail.com dispuesta para tal finalidad y como prueba de ello, adjuntaron en la respectiva contestación de tutela el soporte de envío de la petición. (01CuadernoPrimeraInstancia, 055 RespuestaDerechoPeticiónAnglopharma y 056RespuestaDerechoPeticiónLabquifar.pdf).

Cuestionó la decisión de primera instancia, en el sentido de que sus representadas han emitido respuesta al accionante de fondo, suficiente, oportuna, legal y seria, caso en el cual, se estaría frente al fenómeno de cosa juzgada, conforme lo señala la sentencia de la Corte Constitucional C-100 de 2019.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Los problemas jurídicos a resolver en este caso, son tres:

1. Determinar si la acción de tutela es temeraria, por cuanto ya hubo pronunciamiento de fondo en torno a problema planteado por el accionante.
2. Determinar si la información laboral requerida por el trabajador en confidencial.
3. Establecer el tiempo en que el empleador debe de conservar la información laboral del trabajador.

DEL DERECHO CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones³ el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares (artículos 32 y 33) que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...)

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁴ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario” - resaltado fuera de texto-.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares, a saber:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar un derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

⁵ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

➤ **CASO CONCRETO:**

1. Determinar si la acción de tutela es temeraria, por cuanto ya hubo pronunciamiento en torno al problema jurídico planteado por el accionante.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece que:

“...Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes...” - Resaltado por el juez -.

Asimismo, la Corte Constitucional establece que excepcionalmente, no habrá actuación temeraria por parte del actor cuando:

“... si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”¹²⁸¹. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”¹²⁹¹.

“2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada¹³⁰¹...” (Sentencia T-162 de 2018)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor **OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, radicó el 1º de junio de 2023, vía electrónica, ante las sociedades **ANGLOPHARMA S.A.** y **LABQUIFAR LTDA**, un derecho de petición dirigido a que se entregue información laboral, sin que a la fecha las accionadas hayan cumplido con tal obligación.

Por su parte, el representante legal de **ANGLOPHARMA S.A.** y **LABQUIFAR LTDA** manifestó que, el accionante incurre en **actuación temeraria**, por cuanto el 21 de marzo de 2023, emitió respuesta a sus postulaciones, de forma precisa, concreta y de fondo, las cuales corresponden a los “*...mismos hechos de origen*” y que, según fallo de tutela de segunda

instancia, consideró que “...el día 21 de marzo hogaño, a las 17:33, la entidad accionada Bioquifar Farmaceutica S.A. suministró respuesta al derecho de petición, de fecha 27 de febrero de 2023. Además, la respuesta emitida por la entidad fue puesta en conocimiento a la dirección de correo electrónico del accionante...” En su sentir, no vulneró el derecho fundamental de petición.

De los medios de prueba allegados se extrae que, el peticionario en calidad de ex trabajador de las sociedades **ANGLOPHARMA S.A.** y **LABQUIFAR LTDA**, ha solicitado de manera reiterada información laboral la cual, ante la negativa, solicitó de nuevo a través de este amparo constitucional su protección, así:

<u>PETICIÓN DEL 27/FEB/23, RESUELTA EL 21 DE MARZO.</u>	<u>PETICIÓN 1/06/23, SIN RESPUESTA</u>
	1. Los laboratorios hacen alusión a una norma pública artículo 29 de la ley 1755 de 2015, por lo que solicito me sea aclarada si fueron creados con dineros públicos o si los mismos le han ingresado?
<p>a. Teniendo en cuenta que el respectivo contrato no se ha liquidado, y que aun se adeudan acreencias laborales, solicito que sean consignados todos los salarios dejados de percibir, con los respectivos pagos de la seguridad social y las prestaciones sociales, incluyendo las respectivas comisiones salariales por ventas y recaudo correspondientes que incrementan el IBC, los daños morales y materiales que se causaron hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro debido a que en el momento de mi retiro me encontraba aun en un tratamiento y demás emolumentos que se dejaron de cancelar, que fueron ocultos en el momento de la relación contractual, así mismo la empresa tenía conocimiento que mi esposa había fallecido y por ende gozaba de fuero de padre cabeza de hogar.</p>	
<p>b. En caso de que sea la petición de reintegro no sea atendida por parte del grupo y que no sean cancelados las respectivas acreencias laborales adeudadas, solicito respetuosamente me sea entregada copia de la toda la documentación que se encuentra actualmente en poder de su empresa, los cuales deberán ser relacionados uno a uno, suministrados en PDF o en físico y pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.</p>	
<p>1. Certificación laboral actualizada del tiempo en que me desempeñe en su empresa correspondiente al 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.</p>	2. Solicito nuevamente una laboral con fecha actualizada, con salario básico y promedio, funciones y para que ciudades las prestaba de toda la relación laboral 23 febrero de 2003 hasta 16 de septiembre de 2020.
<p>2. Copia de los contratos firmados en vigencia de la relación laboral y los respectivos otro sí, que de mala fe no fueron entregados en el momento de la relación laboral.</p>	3. Copia de los contratos firmados en vigencia de la relación laboral y los respectivos otro sí, que de mala fe no fueron entregados en el momento de la relación laboral, así mismo agradezco que tipos de contratos son, números de folios que lo conforman, cuando fueron firmados, así como los respectivos otro sí.
<p>3. Copia de los desprendibles de pago de toda la relación laboral, siendo esta el 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.</p>	4. En vigencia de la relación laboral nunca fueron entregados los desprendibles de pago por lo que solicito copia de toda la relación

	laboral 23 febrero de 2003 hasta 16 de septiembre de 2020.
4 Copia de los demás emolumentos que fueron cancelados en vigencia de la relación laboral, siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.	5. Nunca me suministraron copia de los demás emolumentos, como servicios de mercadeo, viáticos, correrías, gastos de representación que fueron cancelados en vigencia de la relación laboral, 23 febrero de 2003 hasta 16 de septiembre de 2020; por lo que solicito discriminen en su respuesta cuales son y a que monto corresponden de toda la relación laboral.
5 Copia de la evidencia de los pagos o planillas a la seguridad social de toda la relación laboral, mes a mes siendo esta en el periodo comprendido 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021	6 Copia de la evidencia de los pagos o planillas a la seguridad social de toda la relación laboral, mes a mes siendo esta en el periodo comprendido 23 febrero de 2003 hasta 16 de septiembre de 2020, debido a que la necesito para suministrárselos a la UGPP.
6 Copia de cada uno de los memorandos notificados, así mismo los llamados de atención, suspensiones, en estos deben incluir (Citación, diligencias de descargos, pruebas aportadas en los procesos y posteriormente la decisión final)	7. Copia de cada uno de los memorandos notificados, así mismo los llamados de atención, suspensiones, en estos deben incluir (Citación, diligencias de descargos, pruebas aportadas en los procesos y posteriormente la decisión final), así mismo indicar cuantos son, que fecha tienen y que tipo de falta se cometió.
7 Copia del perfil de los cargos desempeñados y los manuales de funciones del cargo de Representante de Ventas, visitador médico por cada una de las empresas.	
8 Copia del procedimiento disciplinario y códigos de conducta de cada una de las empresas.	
9 Copia de la política de comisiones por ventas, con porcentajes establecidos.	
10 Copia de la política de comisiones por recaudo, con porcentajes establecidos de cada una de las empresas	
11. Expedir una relación mes por mes desde que inicio la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021 en la que contenga los porcentajes de cumplimiento de mi parte, las metas y los valores que fueron objeto de comisión de VENTAS.	8. Expedir una relación mes por mes desde que inicio la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021, en la que contenga los porcentajes de cumplimiento de mi parte, las metas y los valores que fueron objeto de comisión de VENTAS.
12 Expedir una relación mes por mes desde que inicio la relación laboral siendo el 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021 en la que contenga los porcentajes de cumplimiento de mi parte, las metas y los valores que fueron objeto de comisión por RECAUDO	9. Expedir una relación mes por mes desde que inicio la relación laboral siendo el 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021, en la que contenga los porcentajes de cumplimiento de mi parte, las metas y los valores que fueron objeto de comisión por RECAUDO
13 Copia de la(s) liquidación(es) final(es) de contrato de trabajo de todas las empresas	10. Copia de la(s) liquidación(es) final(es) de contrato de trabajo de todas las empresas y que nunca he firmado como paz y salvo por todo concepto, así mismo teniendo en cuenta que los derechos ciertos son irrenunciables e indiscutibles.

<p>14. Copia de los certificados de ingresos y retenciones de los años gravables, 2003, 2204, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>11. Copia de los certificados de ingresos y retenciones de los años gravables, 2003, 2204, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. por lo que no es de recibo que la empresa llegase a manifestar que solo tuvo la información cinco años, por lo que deberá reconstruir la información y suministrarla, con lo cual se está violando el artículo 667 del estatuto tributario y en caso de dicha negativa se informara a la DIAN.</p>
<p>15. copia del examen de ingreso a la empresa como el de egreso, además de todos los exámenes periódicos realizados en vigencia de la relación laboral...</p>	<p>12. Copia del examen de ingreso a la empresa, como el de egreso, además de todos los exámenes periódicos realizados en vigencia de la relación laboral, siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.</p>
<p>16. Copia de las consignaciones de las cesantía... 2021</p>	<p>13. Copia de la consignación de las cesantías de los años 2003, 2204, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.</p>
<p>17. Relación de los clientes con la correspondiente venta y especificar el porcentaje alcanzado...</p>	<p>14. Relación de clientes con la correspondiente venta y especificar el porcentaje alcanzado e indicar el fundamento por el cual no fue reconocida las comisiones y si dichos valores ingresaron después a la empresa, mes a mes de toda la vigencia de la relación laboral. De toda la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.</p>
<p>18. Relación de los clientes con la correspondiente recaudo y especificar el porcentaje alcanzado...</p>	<p>15. Relación de clientes con el correspondiente recaudo y especificar el porcentaje alcanzado e indicar el fundamento por el cual no fue reconocida las comisiones y si dichos valores ingresaron después a la empresa, mes a mes de toda la vigencia de la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021, debido a que LUIS EMIRO GONZALEZ no respetaba los clientes de los vendedores y los gestionaba directamente para no pagar.</p>
<p>19. Entregar copia e indicar los valores entregados por viáticos y que ustedes llamaban correrías, en el mismo discriminar que se pagó de transporte, alimentación y alojamiento de toda la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.</p>	<p>16. Entregar copia e indicar los valores entregados por viáticos o gastos de representación que es lo mismo y que ustedes llamaban correrías, en el mismo discriminar que se pagó de transporte, alimentación y alojamiento de toda la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.</p>
<p>20. Solicitó copia de todas la cuentas de cobro que pasé en la empresa, en vigencia de la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021 las empresas del grupo, obligaba a que las pasáramos para que reconocieran las comisiones por VENTA.</p>	<p>17. Solicitó copia de todas la cuentas de cobro que pasé en la empresa, en vigencia de la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021 las empresas del grupo, obligaba a que las pasáramos para que reconocieran las comisiones por VENTA.</p>

21. Solicitó copia de todas la cuentas de cobro que pasé en la empresa, en vigencia de la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021. las empresas del grupo, obligaba a que las pasáramos para que reconocieran las comisiones por comisiones por RECAUDO.	18. Solicitó copia de todas las cuentas de cobro que pasé en la empresa, en vigencia de la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021. las empresas del grupo, obligaba a que las pasáramos para que reconocieran las comisiones por comisiones por RECAUDO.
22. Copia en PDF de toda la carpeta laboral y de todos los demás documentos que reposan allí y que no fueron relacionados en el presente documento.	19. Copia en PDF de toda la carpeta laboral y de todos los demás documentos que reposan allí y que no fueron relacionados en el presente documento.
23. Copia en PDF de las solicitudes de vacaciones radicas, incapacidades, historias clínicas que la empresa actualmente tiene en su poder de toda la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.	20. Copia en PDF de las solicitudes de vacaciones radicas, incapacidades, historias clínicas que la empresa actualmente tiene en su poder de toda la relación laboral siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.
24. Copia de las planillas de seguridad que fueron pagadas por mi como independiente debido a que la empresa me obligó a hacerlo o de lo contrario no pagaba las comisiones de toda la vigencia de la relación laboral, siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.	21. Copia de las planillas de seguridad que fueron pagadas por mi como independiente debido a que la empresa me obligó a hacerlo o de lo contrario no pagaba las comisiones de toda la vigencia de la relación laboral, siendo esta 17 de febrero de 2003 hasta enero de 2021.
25. La anterior documentación, deberá ser entregada tanto en físico, como en PDF la cual deberá ser remitida a la dirección de domicilio y correos electrónicos, así mismo deben relacionar la documentación que entregan, en el documento de respuesta como lo indica la jurisprudencia.	22. La anterior documentación, deberá ser entregada tanto en físico, como en PDF la cual deberá ser remitida a la dirección de domicilio y correos electrónicos, así mismo deben relacionar la documentación que entregan, en el documento de respuesta como lo indica la jurisprudencia.
26. Si dicha respuesta no es enviada en los términos antes indicados y si la documental es subida en un drive que no es de mi propiedad, se entenderá como no recibido.	23. Plan estratégico de seguridad vial de las compañías que tuve relación laboral.
27. Indicar en que ciudades realizaba el recaudo y las ventas.	24. Si dicha respuesta no es enviada en los términos antes indicados y si la documental es subida en un drive que no es de mi propiedad, se entenderá como no recibido.
28. Indicar que funciones realizaba en LABQUIFAR LTDA.	25. Indicar en que ciudades realizaba el recaudo y las ventas.
29. Indicar que funciones realizaba en ANGLOPHARMA S.A.	26. Indicar que funciones realizaba en LABQUIFAR LTDA.
30. Indicar cuanto fue el monto que fue entregada por dotación de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021	27. Indicar que funciones realizaba en ANGLOPHARMA S.A.
	28. Indicar cuanto fue el monto que fue entregada por dotación de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, porque actualmente se adeuda por lo cual solicito sean cancelas de manera inmediata.
	29. Ustedes manifestaron que tenían más de 600 folios por lo que solicito me indiquen a que folio corresponde cada uno.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1°. Como el accionante, presentó en pretérita oportunidad otra acción de tutela, la cual correspondió su conocimiento en primera instancia al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en segunda instancia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que le fuera protegido el derecho fundamental de petición por solicitud presentada el 27 de febrero de 2023, las peticiones que se debatieron en esa tutela, no se pueden debatir en el presente caso nuevamente, porque además de que resultaría temeraria, ya habría caso juzgado.

2°. Como en el fallo impugnado, se dijo que: “aunque tal petición cuente con solicitudes similares a la hoy objeto de estudio en el presente trámite, es decir la presentada el 1 de junio de 2023, también se tiene que en esta última obran solicitudes adicionales que no pueden pasarse por alto y que refieren adicionalmente a una serie de inquietudes presentadas posiblemente por la respuesta ofrecida a la petición del 27 de febrero de 2023”, dejando a las empresas accionadas en incertidumbre por cuanto no saben si deben responder nuevamente toda la petición que ya le fue resuelta, o solamente las “solicitudes adicionales” presentadas en el nuevo derecho de petición, objeto de la tutela, se aclarará el fallo impugnado, en cuanto que las empresas accionadas solamente deben resolver de fondo las dos peticiones nuevas (primera y veintinueve) presentadas el primero de junio del 2023, objeto de esta tutela, y que no fueron puestas en consideración en petición anterior (27 de febrero de 2023) las cuales ya se debatieron en otra tutela.

2. DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN LABORAL REQUERIDA POR EL TRABAJADOR EN CONFIDENCIAL.

Como las empresas accionadas, allegan que la información que está solicitando el demandante es confidencial, y que por ello no está obligado a suministrarla, se le debe indicar lo siguiente:

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data ...”, define el **dato personal** como “... cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica...”

Asimismo, en el artículo 5 ibídem, establece que la información personal podrá ser suministrada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de los **titulares**, entre otros, quienes tendrán derecho a:

“1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 **Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o**

reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales...” (Art. 6 ib.)

Sobre el principio de confidencialidad, dicha disposición establece que:

*“Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, **pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.**”*

Nótese que la norma en mención, **autoriza a los titulares de los datos acceder a su información**, luego entonces, la información solicitada (información laboral) la cual contiene datos personales, deberá ser suministrada al trabajador por el hecho que él la generó.

En síntesis, si se trata de información relacionada con el trabajador, la empresa no puede aducir confidencialidad para negarle la información o las copias solicitadas, porque además de vulnerarle el derecho de petición, le vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que esa información resulta necesaria en caso de activar el aparato judicial en defensa de sus derechos laborales.

3. ESTABLECER EL TIEMPO EN QUE EL EMPLEADOR DEBE DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR.

Finalmente, como las empresas accionadas, aducen que los documentos que está pidiendo el accionante no se le podrían ser facilitados por que “...*La custodia de los documentos en archivo de la empresa es de cinco (5) años, y posterior a esa fecha se procede a su destrucción, por tal razón no se cuenta con archivo completo desde el año... (2017) hacia atrás...*”, se le debe indicar lo siguiente:

El Decreto 1072 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, establece en el artículo 2.2.4.6.13. que los registros y documentos que soportan el SG-SST, deben ser conservados durante veinte (20) años, a partir del cese de la relación laboral de trabajador con la empresa, los cuales son:

“1. Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores, en caso que no cuente con los servicios de médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo;

“2. Cuando la empresa cuente con médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, los resultados de exámenes de ingreso, periódicos y de egreso, así como los resultados de los exámenes complementarios tales como paraclínicos, pruebas de monitoreo biológico, audiometrías, espirometrías, radiografías de tórax y en general, las que se realicen con el objeto de monitorear los efectos hacia la salud de la exposición a peligros y riesgos; cuya reserva y custodia está a cargo del médico correspondiente;

“3. Resultados de mediciones y monitoreo a los ambientes de trabajo, como resultado de los programas de vigilancia y control de los peligros y riesgos en seguridad y salud en el trabajo;

“4. Registros de las actividades de capacitación, formación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo; y,

“5. Registro del suministro de elementos y equipos de protección personal. Para los demás documentos y registros, el empleador deberá elaborar y cumplir con un sistema de archivo o retención documental, según aplique, acorde con la normatividad vigente y las políticas de la empresa.”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en reciente pronunciamiento⁶ recalcó la obligación de los empleadores de conservar indefinidamente la información laboral, así:

“Los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral de sus trabajadores de manera indefinida, «asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular”» (CC T-470-2019). El deber de conservar indefinidamente la información laboral no solo permite a los trabajadores ejercer sus derechos; también es fundamental para que los sindicatos puedan ejercer plenamente sus funciones constitucionales...” - resaltado fuera de texto -.

Por lo anterior, en caso de que las accionadas no cuenten con la información laboral requerida por el peticionario, deberá agotar todos los recursos para su consecución.

➤ **CONCLUSION:**

⁶ (Auto AL1198-2022)

Se aclarará el fallo impugnado en cuanto a que las empresas accionadas deben dar respuesta **solamente** a las peticiones primera⁷ y veintinueve⁸, del derecho de petición presentado por el señor : OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ, el 1° de junio de 2023, vía electrónica a los emails: jefe.contabilidad@anglopharma.com y contabilidad@labquifar.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el fallo impugnado, en el sentido que el Representante Legal de las sociedades **ANGLOPHARMA S.A. y LABQUIFAR LTDA**, o a quien haga sus veces, en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, responda de fondo **solamente** las pretensiones primera (1) y veintinueve (29) contenidas en el derecho de petición del 1° de junio de 2023, presentadas por correo electrónico por el señor **OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**,

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j16pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para que lo haga cumplir.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

⁷ 1. Los laboratorios hacen alusión a una norma pública artículo 29 de la ley 1755 de 2015, por lo que solicito me sea aclarada si fueron creados con dineros públicos o si los mismos le han ingresado?

⁸ 29. Ustedes manifestaron que tenían más de 600 folios por lo que solicito me indiquen a que folio corresponde cada uno.

OLMERT JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ, al email alo-abogados@hotmail.com.

ACCIONADA:

LUIS E. GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de las sociedades ANGLOPHARMA S.A. y LABQUIFAR LTDA, a los emails jefe.contabilidad@anglopharma.com, contabilidad@labquifar.com, asis.juridico@bioifar.com y jefe.contabilidad@labquifar.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600